



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00171– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 22 abril 2021.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, tal como se enuncian a continuación:

- 1) El poder es insuficiente en tanto no se indica el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.
- 2) En el acápite de partes del proceso no se indica el lugar de domicilio de los demandados.
- 3) Del estudio del certificado de tradición se desprende que tiene una acreencia hipotecaria vigente, de la cual no se hace referencia en la demanda y además no se cita al acreedor (Art 375 numeral 5 CGP). Situación que debe ser aclarada y si es del caso vincularlas al proceso.
- 4) Se advierte que en los hechos de la demanda se menciona o se hace referencia al señor Hector Solorzano Sepulveda, sin embargo este no está vinculado como parte en la demanda.
- 5) Se advierte que los linderos citados en la demanda no son claros por cuanto se deberán identificar tanto los del predio de mayor extensión como el de menor extensión objeto de prescripción, para lo cual se advierte que los linderos citados en el hecho séptimo de la demanda no concuerdan con los citados en el reconocimiento técnico de linderos. Ni con el citado en el mencionado por el IGAC en el certificado catastral.

- 6) Se deberá adecuar la demanda de manera clara tanto los hechos como las pretensiones, a fin de que exista concordancia entre la persona que pretende el derecho a adquirir con los hechos y pretensiones.
- 7) Se advierte que reconocimiento técnico manifiesta que el propietario es Héctor Solórzano, quien no está citado como parte.
- 8) Allega avalúo catastral en el que aparece como propietario la entidad demandada, pero revisado el mismo se tiene que ese avalúo no contiene la matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir, por lo que se debe aclarar ante la oficina correspondiente dicha inconsistencia.
- 9) se deberá aclarar si el bien que pretenden adelantar el proceso por prescripción extraordinaria de dominio es un bien de interés social, para lo cual deberán aportar la documentación pertinente, y si es del caso aclarar el trámite del proceso. Por cuanto se acerca derecho de petición remitido a planeación con dicho interrogante sin embargo no se allegó respuesta.
- 10) No indica los correos electrónicos de los testigos que cita en la demanda conforme al decreto 806 de 4 junio de 2020.
- 11) La parte demandante manifiesta que desconoce la dirección de notificación de los demandados, pero no hace pronunciamiento en relación con lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P.
- 12) No se cita o se realiza pronunciamiento en cuanto al correo electrónico de los demandados, tal como lo dispone el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio propuesto por Luz Dory Orozco Orozco c.c. 24.472.131, en contra de la Asociación de Vivienda Popular del Quindío con nit: 90.001.601 y personas indeterminadas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Miguel Andrés Plaza Rubiano con CC. 1.094.906.560 y T.P. 262.513 del CSJ, como principal y al

abogado Jovan Sebastián nieta Baena con CC. 1.094.905.741 y T.P. 286.868 del CSJ, como sustituto, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.

/Ljrp

Se notifica por estado el 23 abril 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a930d628996feb272780a9aee6fdebe617d81dd0523165f54f6d4c79ac92bddb

Documento generado en 22/04/2021 11:17:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**